



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A

En Ibagué-Tolima, a los diez (10) días del mes de marzo de dos mil veinte (2020), siendo las tres y treinta de la tarde (03:30 pm), fecha y hora fijada en auto del pasado treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019), la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria *Ad Hoc*, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, promovido por los señores **JOSÉ ESNEYDER RORÍGUEZ OVIEDO Y BLANCA OVIEDO** en contra del **MUNICIPIO DE IBAGUÉ** radicado con el número **73001-33-33-004-2019-00167-00**.

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio y video con los que cuenta para el efecto este recinto, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE

Apoderada: **MILDRET JOAN RAMÍREZ GAMBA**.

Cédula de Ciudadanía: 38.210.827 de Ibagué- Tolima.

Tarjeta Profesional: 197.128 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Manzana 10 Casa 1 Reservas de Santa Rita de Ibagué-Tolima.

Teléfono: 3152347446.

Correo Electrónico: mildretjramirez@gmail.com.

PARTE DEMANDADA MUNICIPIO DE IBAGUÉ

Apoderado: **JORGÉ ELIECER HERNANDEZ LEÓN**.

Cédula de Ciudadanía No. 1.110.507.900 de Ibagué- Tolima.

Tarjeta Profesional: 284.397 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Calle 9 No. 2-59 Palacio Municipal Oficina 308 de Ibagué- Tolima.

Teléfono:

Correo Electrónico: notificaciones_judiciales@ibague.gov.co y
nacaridchacon11@hotmail.com.

MINISTERIO PÚBLICO

No asiste.

ANDJE: No asiste.

Se hace parte el doctor **JOSÉ ELIECER HERNANDEZ LEÓN**, quien actúa en calidad de apoderado del Municipio de Ibagué, a quien se le reconoce personería en los términos y para los efectos del poder allegado en esta diligencia.

Constancia: Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2 del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.

2. SANEAMIENTO

En este punto se indaga a las partes para que manifiesten si lo de actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

Escuchadas las anteriores manifestaciones, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido **SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

3. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Advierte el Despacho que la Entidad demandada no propuso ninguna excepción que deba ser tramitada como previa y no se evidencia la configuración de alguna otra que deba ser decretada de oficio. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

4. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Examinado el artículo 161 del CPACA se establece que el único requisito de procedibilidad en este medio de control es el relacionado con la conciliación prejudicial, al respecto, advierte el despacho, que a folios 72 a 73 reposa constancia de haberse efectuado conciliación prejudicial ante la Procuraduría 26 Judicial II para Asuntos Administrativos de esta ciudad, verificándose el cumplimiento del respectivo requisito de conciliación prejudicial, de conformidad a lo establecido en el artículo 161 del C.P.A.C.A. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

5. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

5.1. Pretensiones

A través del presente medio de control la parte demandante pretende, que se declare administrativamente responsable al Municipio de Ibagué- Tolima, de la totalidad de los daños causados a los demandantes como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido a las 06:50 de la mañana del día 19 de noviembre de 2017, a la altura de la Carrera 2 con calle 83 de esta ciudad y se le condene al pago de los perjuicios materiales e inmateriales presuntamente causados.

5.2. Hechos

La parte demandante fundamenta sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos:

1. Que el pasado 19 de noviembre de 2017 siendo las 06:50 de la mañana a la altura de la Carrera 2 con calle 83 de esta ciudad, el automóvil tipo camioneta de servicio particular de placas IGX-650 conducido por el señor Gustavo Rafael Ardila Cantillo fue impactado por el rodante de placas IBP-213 conducido por el señor Willinston León Murillo, terminando el primero de ellos en el separador de la avenida Pedro Tafur lo que ocasionó daños considerables a los automotores, los cuales, debieron ser asumidos por los demandantes (hechos 1, 2, 3 y 7).
2. Que una vez realizado el IPAT por el Patrullero Jair Prada Lozano, se estableció como causa probable del accidente, que el semáforo ubicado en la avenida Pedro Tafur sobre la Calle 83 se encontraba sin su debido soporte – brazo- siendo poco visible para los conductores que transitaban por la vía debido a la frondosidad de los árboles del sector (hechos 4 a 6).
3. Que el vehículo de placas IGX-650, propiedad de los demandantes, era utilizado para el suministro de alimentos a la Unidad de Salud de Ibagué E.S.E., por lo cual, con ocasión del siniestro los demandantes debieron alquilar un vehículo para cumplir con el contrato suscrito (hechos 9 a 12).

5.3. Contestación

La apoderada del municipio de Ibagué indicó que los hechos 1º, 4º, 7º y 8º son ciertos o parcialmente ciertos, los hechos 2º, 3º, 5º, 6º, 10º, 11º y 14º no le constan y el hecho 12 no es cierto.

Indicó que dentro del plenario no se encuentra probado el nexo causal entre la acción del ente territorial demandado y el daño antijurídico sufrido por la parte demandante, teniendo en cuenta que la acción del demandante fue imprudente y desmedida, al dirigirse por una vía mojada al parecer a una velocidad fuera de los límites permitidos, pasándose en luz roja.

Formuló como excepciones las que denominó *cobro de lo no debido, inexistencia de responsabilidad por parte del municipio, ausencia de nexo de causalidad entre el*

hecho dañoso y el daño antijurídico, falta de prueba, inexistencia de los perjuicios reclamados y culpa exclusiva de la víctima.

5.4. Problema jurídico.

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, así como con los argumentos expuestos por la Entidad demandada en su contestación, se deberá establecer si, *la Entidad demandada es o no administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios pecuniarios y no pecuniarios, que se alega han sufrido los demandantes, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 19 de noviembre de 2017 a la altura de la Carrera 2 con Calle 83 de esta ciudad, cuando el vehículo de placas IGX 650 conducido por el señor Gustavo Rafael Ardila Cantillo, de propiedad de los demandantes, colisionó con el vehículo de placas IBP- 213 conducido por el señor Willinston León Murillo, presuntamente por la falta de visibilidad del semáforo ubicado en la Avenida Pedro Tafur sobre la calle 83.*

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

6. CONCILIACIÓN.

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si la entidad tiene alguna propuesta conciliatoria.

Parte demandada- Municipio de Ibagué: El apoderado de la Entidad demandada manifiesta que el Comité de Conciliación decidió no proponer formula de arreglo en el presente asunto, para lo cual, allega en tres (3) folios útiles el acta del comité.

AUTO: Una vez escuchada la posición de la entidad demandada, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio, por lo que se continúa con el siguiente punto de la audiencia. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

7. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

7.1. PARTE DEMANDANTE

- Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley vistos a folios 20 a 118 del expediente.

Se interroga a la apoderada para que señale el objeto de la prueba testimonial solicitada:

PARTE DEMANDANTE: Indica que el Patrullero Prada Lozano, es un testimonio relevante toda vez que fue quien conoció el caso y levantó el correspondiente informe de tránsito, es decir, testigo presencial de los hechos. Frente a los testigos adicionales,

son testigos presenciales de los hechos, por lo cual, considera que son fundamentales para demostrar la responsabilidad de la Entidad demandada.

Auto: Si bien en la solicitud probatoria no se cumple con lo indicado en el artículo 212 del CGP, el referido cuerpo normativo no refiere una sanción por la no indicación del objeto de la prueba, en consecuencia, el Despacho por encontrar que la prueba es conducente, pertinente y útil, resuelve:

- **DECRÉTESE** el testimonio del Patrullero Jair Prada Lozano y de los señores Willinston León Murillo y Gustavo Rafael Ardila Cantillo, quienes depondrán sobre los hechos de la demanda. **La citación y ubicación de los señores Willinston León Murillo y Gustavo Rafael Ardila Cantillo queda por cuenta del apoderado de la parte demandante.**

Por Secretaría, remítase citación al Patrullero Jair Prada Lozano, en la dirección aportada por la parte solicitante, para que comparezca a la diligencia de pruebas, indicando la fecha en que la misma se llevará a cabo.

7.2. PARTE DEMANDADA

7.2.1. MUNICIPIO DE IBAGUÉ

- **DECRÉTESE** el interrogatorio de los señores JOSÉ ESNEYDER RODRIGUEZ OVIEDO y BLANCA OVIEDO, el cual, estará sujeto a las formalidades del artículo 220 del CGP. La citación y ubicación queda por cuenta de su apoderado, quien deberá hacerlos comparecer a la diligencia de pruebas.
- **DECRÉTESE** la prueba documental consistente en solicitar a la Unidad de Salud de Ibagué "USI" E.S.E., para que aporte con destino a este expediente:
 - Copia de las cuentas de cobro presentadas por los señores JOSÉ ESNEYDER RODRIGUEZ OVIEDO y BLANCA OVIEDO con ocasión del contrato No. 393 del 06 de octubre de 2017.
 - Certificación en la que indique, cuál vehículo transportó los alimentos con ocasión de la suscripción del contrato No. 393 del 06 de octubre de 2017.
 - Certifique si el contratista alquiló un vehículo para cumplir con el referido contrato después del accidente ocurrido el día 19 de noviembre de 2017, esto es, durante los meses de noviembre y diciembre.
 - Certificado de pago del contrato No. 393 del 06 de octubre de 2017.

Advierte el Despacho que la consecución de la prueba estará a cargo de la parte demandada, **por lo que el Despacho no oficiará. Al efecto se concede un término de diez (10) días contados a partir de la realización de la presente diligencia.**

- **DECRÉTESE** la prueba documental consistente en solicitar a la Policía Nacional, para que aporte con destino a este expediente:

- Certificación acerca de los accidentes ocurridos entre agosto y diciembre de 2017 a la altura de la Carrera 2 con Calle 83 de esta ciudad.

Advierte el Despacho que la consecución de la prueba estará a cargo de la parte demandada, **por lo que el Despacho no oficiará. Al efecto se concede un término de diez (10) días contados a partir de la realización de la presente diligencia.**

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

AUTO: En razón a que es necesaria la práctica de pruebas en el presente asunto, en la que se evacuará la prueba testimonial y declaración de parte, el Despacho fija como fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día **doce (12) de junio de 2020 a partir de las 8:30 a.m.**

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por los que en ella intervinieron luego de leída y aprobada de conformidad, previa verificación que ha quedado debidamente grabada.



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO

Juez



MILDRET JOAN RAMÍREZ GAMBA

Apoderado parte demandante



JORGE ELIECER HERNÁNDEZ LEON

Apoderado Municipio de Ibagué



DANIELA ESTEFANÍA LÓPEZ CERÓN

Profesional Universitario – Secretaria Ad-hoc